FUNDAMENTOS

La ley n° 643, del 24 de junio de 1971, crea Comisiones de Fomento, previendo en su artículo 7° que el Poder Ejecutivo asignará jurisdicción a las mismas.

El decreto 494/72 en su artículo 1° asigna provisionalmente como jurisdicción de las Comisiones de Fomento creadas, la zona comprendida dentro de un círculo formado por un radio de diez kilómetros, medidos desde el centro geográfico de los lugares poblados que componen la localidad.

En la práctica, la jurisdicción así definida afecta en forma parcial a determinadas parcelas catastrales y/o establecimientos rurales, excluyendo además a parajes y/o zonas que tienen estrecha e íntima relación con una Comisión de Fomento.

Las actuales jurisdicciones de las Comisiones de Fomento no permiten cumplir los "deberes y atribuciones" enunciados en el artículo 8° de la ley n° 643, generando situaciones de arbitrariedad, definidas por el criterio del comisionado a cargo, sin derecho a reclamo legal alguno por parte de los afectados.

Una correcta definición de las jurisdicciones permitirá organizar con absoluta presición los servicios y prestaciones dependiente de cada comisión, evitando de esta manera que se produzcan situaciones no deseadas.

Por ello:

COAUTORES: Carlos Rodolfo Menna, José Luis Zgaib, Javier Alejandro Iud

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 7° de la ley n° 643, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Las jurisdicciones de las Comisiones de Fomento de la Provincia de Río Negro se fijarán abarcando parcelas completas, designadas de acuerdo a la nomenclatura fijada por el catastro parcelario, de acuerdo a la ley n° 662 del Catastro Provincial. En caso de no existir designación catastral, por falta de mensuras aprobadas, se utilizará el nombre del establecimiento rural incluido en la jurisdicción.

El Poder Ejecutivo por intermedio de sus organismos competentes, amojonará las líneas perimetrales, de acuerdo a la reglamentación general de mensuras. Las jurisdicciones no podrán abarcar zonas dentro de los límites de los actuales ejidos municipales".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación, dando participación a la Comisión Especial de Límites, ley n° 1812.

Artículo 3°.- De forma.